



ANTECEDENTES

- I. El 03 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021719, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/04/404/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

- "
- 1) *Se solicita a la autoridad informe de los avisos y trámites que ha presentado Eni México, S. de R.L. de C.V. respecto del contrato **CNH-R01-L02-A1/2015**, desde la fecha de su otorgamiento hasta el día de hoy, únicamente señalara que trámites y aviso ha presentado, no brindar la información que contienen los mismos.*
 - 2) *Se solicita a la autoridad informe de los avisos y trámites que ha presentado BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. respecto del contrato **CNH-A1-TRION/2016**, desde la fecha de su otorgamiento hasta el día de hoy, únicamente señalara que trámites y aviso ha presentado, no brindar la información que contienen los mismos." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0152/2019**, de fecha 10 de abril de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que*

✓



**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos** y las **emisiones a la atmósfera**.

En consecuencia, esta Dirección General es **competente** para conocer de la información solicitada, **a excepción del tema de "...trámites que ha presentado Eni México, S. de R.L. de C.V. respecto del contrato CNH-R01-L02-A1/2015, desde la fecha de su otorgamiento hasta el día de hoy..." y "...trámites que ha presentado BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. respecto del contrato CNH-A1-TRION/2016, desde la fecha de su otorgamiento hasta el día de hoy..."**, tema del cual, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional, es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer del mismo, máxime que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicha información es atribución de la Unidad de Gestión Industrial.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que esta Dirección General puede recibir de los Regulados dos diferentes tipos de avisos:

- a) Los avisos que, en materia ambiental prevén los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, referentes a cuando ocurre un derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, consistentes en aviso inmediato y formalización del aviso; y
- b) Los avisos referentes al inicio y fin de las actividades que los Regulados del Sector Hidrocarburos entregan en cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en sus autorizaciones a las manifestaciones de impacto ambiental que son emitidas a su favor por el área competente de esta Agencia Nacional.

En tales consideraciones, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos que obran en esta Dirección General, de la cual advirtió lo siguiente:

1. Por lo que respecta a la empresa denominada **ENI México, S. de R.L. de C.V. en relación con el contrato CNH-R01-L02-A1/2015**, se informa que:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

1.1. De una búsqueda exhaustiva, no se encontró documento o archivo con el cual se acredite que dicha persona jurídica haya presentado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, algún aviso en materia de ambiental en relación con el inciso a) mencionado en párrafos anteriores referente a la ocurrencia de derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, desde el dos de marzo del dos mil quince, -(fecha en la que formalmente entro en funciones esta Agencia Nacional y, en consecuencia, es la fecha formal desde que empezó a recibir información en el ámbito de sus atribuciones)- al diez de abril del dos mil diecinueve (fecha en la que se emite la presente respuesta).

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **diez de abril del dos mil diecinueve** (fecha en la que se realiza la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.

Le Informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual, se acredite y soporte que la empresa denominada **ENI México, S. de R.L. de C.V.**, respecto del contrato CNH-R01-L02-A1/2015, haya entregado algún aviso en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.

1.2. Por otro lado, la empresa ENI México, S. de R.L. de C.V. el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, presento en cumplimiento a los términos y condicionantes de su autorización en impacto ambiental, el aviso de fin de actividades y el cuatro de abril del dos mil diecinueve, en razón de lo mismo, exhibió el aviso de inicio de actividades.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ahora bien, en cuanto a la empresa denominada BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y en relación al contrato CNH-A1-TRION/2016:

Se precisa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General no se encontró ningún aviso de los que por ley puede recibir esta área administrativa.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **diez de abril del dos mil diecinueve** (fecha en la que se realiza la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de **recursos convencionales**, referentes al **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

Le Informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual, se acredite y soporte que la empresa denominada BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y en relación al contrato CNH-AL-TRION/2016, haya entregado algún aviso en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos o en cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en su autorización de impacto ambiental.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...
"

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0152/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida específicamente por lo que respecta a los **avisos que hayan presentado las empresas ENI México, S. de R.L. de C.V. respecto del contrato CNH-R01-L02-A1/2015, y BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., en relación al contrato CNH-A1-TRION/2016, en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertimientos de materiales o residuos peligrosos**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

dentro de los archivos de la **DGSIVEERC** no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que las empresas antes mencionadas en relación a los contratos indicados, hayan entregado ante esa Dirección General algún aviso en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertimientos de materiales o residuos peligrosos; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0152/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que las empresas ENI México, S. de R.L. de C.V. y BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. en relación a los contratos indicados, hayan entregado ante esa Dirección General algún aviso en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertimientos de materiales o residuos peligrosos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 10 de abril de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este



Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0152/2019** la **DGSIVEERC** señaló que por lo que respecta a la empresa **ENI México, S. de R.L. de C.V.**, está, el 04 de agosto del 2017, presentó, en cumplimiento a los términos y condicionantes de su autorización en impacto ambiental, el aviso de fin de actividades y el 04 de abril del presente año, exhibió el aviso de inicio de actividades, ante esa Dirección General.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que las empresas ENI México, S. de R.L. de C.V. y BHP Billiton Petróleo Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. en relación a los contratos indicados, hayan entregado ante esa Dirección General algún aviso en materia ambiental referente a la ocurrencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertimientos de materiales o residuos peligrosos; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole



**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021719**

en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de mayo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/CPMG

